Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 119 concedido a fs. 120 y fundado a fs. 121/123, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 124 es contestado a fs. 125/126.---------- ---

Y CONSIDERANDO:----------

I. Que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).---------- --- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988,

Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

Ello así, la parte demandada fue notificada de la sentencia definitiva dictada a fs. 112/117vta. de autos en fecha 5 de agosto del 2015 (ver detalle de notificaciones de fs. 118). A fs. 119 se presenta el Dr. E. F.Ch. en representación de dicha parte –por error se menciona la actora- y apela la sentencia conforme surge del escrito con cargo de fecha 10 de agosto del 2015, a las 11:53 horas.---------- En tal contexto, tratándose de un proceso laboral en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 59 de la ley XIV Nro. 1, que establece que el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de dos días de notificada la sentencia definitiva. Notificada la parte demandada el día 5 de agosto del 2015 el plazo para apelar venció a las dos primeras horas del día 10 de agosto del 2015. A todo evento esta Alzada requirió al juez de grado informe si los letrados apoderados de la parte demandada procedieron a dejar nota en el libro de asistencia que dispone el art. 135, segundo párrafo CPCC, habiendo informado la Secretaria Actuante a fs. 133 que no se dejó nota. En consecuencia el

recurso de apelación resulta mal concedido por extemporáneo.----------
---------- --- I.- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
----

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 119 de autos.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 - SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA